



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
042/2024

**PARTE ACTORA:** OSWALDO ALFARO  
MONTROYA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIO:** LILIÁN HERRERA  
GUZMÁN

**Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **SOBRESEER PARCIALMENTE** la demanda y, por otra, **ORDENAR** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dentro del plazo de diez días naturales sustancie y resuelva la queja que dio origen al expediente **CNHJ-CM-072/2024**, por las razones siguientes.

### GLOSARIO

*Actor, parte actora,  
demandante o promovente*

Oswaldo Alfaro Montoya

*Alcaldía*

Alcaldía Xochimilco

*Consejo General:*

Consejo General del Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

<i>Acto impugnado</i>	La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de sustanciar y resolver 2 quejas presentadas en contra de una aspirante de la Alcaldía en Xochimilco en la Ciudad de México.
<i>Autoridad responsable</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Reglamento</i>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional locales</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos públicos y notorios invocados en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.**

**1. Acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**3. Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023.** En misma fecha, el Consejo General emitió acuerdo por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

## **II. Proceso Interno de selección de candidaturas a titularidad de Alcaldías del partido Morena.**

**1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, entre otros cargos, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

Dicha convocatoria en la BASE SEXTA prohíbe expresamente a los aspirantes a alguna de las candidaturas mencionadas el uso de

## 4 TECDMX-JLDC-042/2024

campañas dispendiosas, uso de anuncios espectaculares de procedencia desconocida, uso de recursos públicos en favor o en contra de los aspirantes, la intervención de servidores públicos a favor o en contra de los aspirantes, uso de programas sociales, condicionamiento o coacción en favor o en contra de los participantes.

**2. Registro.** En diversa fecha, la parte actora señala que se inscribió al proceso para elegir candidato a alcalde de la demarcación Xochimilco en la Ciudad de México.

**3. Primer queja.** El veinticuatro de enero del presente año, el promovente presentó un escrito de queja ante la responsable en contra de Erika Rosales Medina aspirante a la Alcaldía Xochimilco y otros militantes que, en su concepto vulneran el proceso interno y varias de las normas previstas en la convocatoria, por presuntos actos contrarios a lo establecido en la convocatoria. Dicha queja dio origen al expediente CNHJ-CM-070/2024.

**4. Segunda queja.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, el promovente presentó escrito de queja ante la responsable en contra de Erika Lizeth Rosales Medina, aspirante a candidata de la coalición en la que participa Morena, para la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, por supuestos actos de violación a lo previsto en la Base SEXTA de la *Convocatoria*. Dicha queja dio origen al expediente CNHJ-CM-072/2024.

**5. Primer Juicio Federal.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte promovente, presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales, en el que impugnó la omisión de

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido de sustanciar las dos quejas que interpuso ante la responsable.

Dicho juicio, mediante acuerdo de Sala de veintidós de febrero de este año, fue reencauzado a este Tribunal Electoral Local para cumplir con el principio de definitividad, mismo que da origen al presente juicio.

**6. Segundo Juicio Federal.** El quince de febrero del presente año, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que impugnó la resolución de la *Comisión* emitida el doce de febrero, por el que desechó la queja interpuesta por la parte actora, en el expediente CNHJ-CM-070/2024, por la supuesta falta de interés jurídico del actor.

Dicho juicio fue reencauzado a este Tribunal Electoral, y radicado en el expediente **TECDMX-JLDC-039/2024**, mediante el que se resolvió revocar la resolución impugnada y se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, resolver el fondo de la queja planteada en un plazo máximo de diez días, al tener por acreditado el interés jurídico al ser militante del partido.

### **III. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-042/2024**

**1. Remisión de documentos.** El veintiséis de febrero del presente año, mediante oficio TEPJF-SGA-OA-543/2024 y en cumplimiento al Acuerdo de Sala de veintidós de febrero, se remitió el escrito de demanda, así como el oficio CNHJ-SP-048/2024, consistente en las

constancias relativas al informe de ley y publicación del presente medio, por parte de la autoridad responsable.

**2. Integración y turno.** Con la documentación señalada en el punto anterior, el mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó la integración del expediente **TECDMX-JLDC-042/2024** y turnarlo<sup>1</sup> a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su sustanciación y en su momento, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el juicio de mérito en su Ponencia.

**4. Proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ponerla a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia**

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional Electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, a este le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía cuando considere que los actos, omisiones o resoluciones

---

<sup>1</sup> Turno que se materializó mediante oficios TECDMX/SG/469/2024

de los órganos partidistas son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso, la *parte actora* impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de sustanciar y resolver las quejas interpuestas por el promovente, relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas a cargos locales en la Ciudad de México, alegando que dicha omisión vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, así como el principio de certeza y seguridad jurídica, creando un estado de incertidumbre jurídica y procesal, porque dicha demora le impide agotar de manera oportuna la cadena impugnativa, lo que podría generar actos de imposible reparación.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción II, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones I, IV y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción II, 122, así como 123 de la *Ley Procesal*.

## **SEGUNDO. Precisión de las omisiones impugnadas**

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, en la presente sentencia analizará los actos u omisiones impugnadas, así como los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender tanto las omisiones

reclamadas como el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>2</sup>.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>3</sup>.

Con base en lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda este órgano jurisdiccional advierte que el actor controvierte las siguientes omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

**1. Omisión de sustanciar y resolver la queja** que presentó el veinticuatro de enero del presente año, ante la responsable, en contra de Erika Rosales Medina aspirante a la Alcaldía Xochimilco y otros militantes que, en su concepto vulneran el proceso interno y varias de las normas previstas en la convocatoria, por presuntos actos

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

contrarios a lo establecido en la convocatoria. Queja identificada con el número de expediente **CNHJ-CM-070/2024**.

**2. Omisión de sustanciar y resolver la queja** que presentó el primero de febrero de dos mil veinticuatro, ante la responsable, en contra de Erika Lizeth Rosales Medina, aspirante a candidata de la coalición en la que participa Morena, para la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, por supuestos actos de violación a lo previsto en la Base SEXTA de la *Convocatoria*. Dicha queja dio origen al expediente **CNHJ-CM-072/2024**.

Precisado lo anterior, este pleno procederá a analizar sí, en el caso se actualizan dichas omisiones.

### **TERCERO. Improcedencia del juicio respecto de la queja CNHJ-CM-070/2024.**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o la misma opere de oficio, de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, en el caso, la demanda debe sobreseerse parcialmente, respecto a la omisión de atribuida a la responsable de resolver y sustanciar la queja radicada con el número expediente **CNHJ-CM-070/2024**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la omisión reclamada quedó sin materia y, en consecuencia, hay cambio de situación jurídica, pues la Comisión responsable ya emitió resolución en dicho procedimiento partidario.

La Ley procesal<sup>4</sup>, prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se **modifique o revoque** o, que por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio. Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

---

<sup>4</sup> En el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es declarar el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado<sup>5</sup> que la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una **modificación o revocación** del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

---

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

En el caso concreto, y de los antecedentes narrados, se desprende que el pasado doce de febrero del presente año, la responsable resolvió la improcedencia de la queja radicada en el expediente **CNHJ-CM-070/2024**, por falta de interés jurídico de la parte actora.

Incluso, dicha resolución fue impugnada por el actor y, posteriormente, revocada por este órgano jurisdiccional en la sesión pública del cinco de marzo de este año, por lo que, la emisión de dicha resolución cambió la situación jurídica dejando sin materia la omisión reclamada.

Por lo que, al haber sido admitida la demanda del presente juicio, se debe sobreseer parcialmente ante la actualización de la

improcedencia, únicamente respecto de la queja radicada en el expediente **CNHJ-CM-070/2024**, ya que, al haberse emitido la resolución correspondiente por la Comisión responsable con posterioridad a la demanda interpuesta por la parte actora, el medio de impugnación respecto a dicha omisión quedó sin materia.

#### **CUARTO. Estudio de procedencia**

Por cuanto hace a la omisión de sustanciar y resolver la queja identificada con el número de expediente **CNHJ-CM-072/2024**, este Tribunal Electoral advierte de oficio que el medio de impugnación resulta procedente, toda vez que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

**a) Forma.** Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que señala: i) el nombre de la parte actora; ii) la omisión reclamada y la autoridad responsable; iii) los hechos y agravios en que basa su impugnación; iv) los preceptos legales presuntamente violados; y v) el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que, de lo establecido por el párrafo segundo, del artículo 42 del ordenamiento legal invocado, se tiene que, tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

De las constancias que conforman el presente expediente, se desprende que la parte actora controvierte la **omisión** del órgano responsable de sustanciar y resolver la queja radicada en el expediente **CNHJ-CM-072/2024**, presentada el primero de febrero de

la presente anualidad, mismo que el siguiente doce de febrero fue admitida a trámite por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sin que en adelante se presenten mayores actuaciones dentro del expediente, por lo que la parte actora, en términos de lo señalado con anterioridad, se encuentra en condiciones de impugnar la omisión de dicha Comisión.

**c) Legitimación y personería.** Se colma estos requisitos porque la demanda la promueve un ciudadano mexicano por propio derecho.

Por tanto, la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio en que se actúa en términos de lo dispuesto por los 46 fracción II y 123 fracción IV, de la Ley Procesal.

**d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que fue la persona que interpuso la queja cuya omisión de sustanciación y resolución se reclama en el presente juicio.

**e) Definitividad.** El juicio cumple con este requisito, dado que la parte actora controvierte la omisión de sustanciar y resolver una queja por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro de un Procedimiento Sancionador Electoral, respecto de la cual no existe alguna vía que deba agotarse previo al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional a través de la resolución que se dicte en el presente juicio.

Por ende, es factible ordenar la reparación de las violaciones alegadas.

## QUINTO. Estudio de fondo

### I. Omisión impugnada

Omisión de sustanciar y resolver la queja que presentó el primero de febrero de dos mil veinticuatro, ante la responsable, en contra de Erika Lizeth Rosales Medina, aspirante a candidata de la coalición en la que participa Morena, para la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, por supuestos actos de violación a lo previsto en la Base SEXTA de la *Convocatoria*. Dicha queja dio origen al expediente **CNHJ-CM-072/2024**.

### II. Agravio

Del análisis integral de escrito de demanda, en suplencia de la queja, es posible advertir que el actor aduce **violación al acceso a la justicia pronta y expedita para una defensa jurídica completa y adecuada, toda vez que la** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha tardado en admitir, sustanciar y resolver la queja referida.

El actor aduce que la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulnera **los principios de seguridad y certeza jurídica**, por que dicha omisión con el tiempo podría generar actos consumados de manera irreparable, lo que impediría agotar de manera oportuna la cadena impugnativa interna ante las instancias jurisdiccionales competentes.

### III. Contestación al agravio

El agravio hecho valer es fundado y suficiente para tener por actualizada la omisión impugnada y, en consecuencia, lo procedente es ordenar a la Comisión responsable que, en un plazo de 10 días naturales, termine de sustanciar la queja presentada por el actor y emita la resolución correspondiente.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, entre los deberes de los partidos políticos está establecer en su estatuto un procedimiento de justicia intrapartidaria, tener un órgano de resolución de conflictos y regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales.

Asimismo, deben garantizar la impartición de justicia en su interior, lo cual es correlativo al derecho de quienes militan a exigir el cumplimiento de los documentos básicos y acceder a la justicia interna.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Artículos 25, párrafo 1, inciso e), 39, 40, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos son entidades de interés público y, por tanto, sujetos a las disposiciones constitucionales y legales para actuar como organizaciones de ciudadanos.

Entre esas disposiciones están las relativas a la solución de los conflictos internos, caso en el cual la normativa constitucional y legal les exige establecer los procedimientos respectivos y un órgano encargado de impartir justicia.

Respecto del partido político MORENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 49, incisos a y h, y 49 bis, del Estatuto corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolver los conflictos internos, la cual salvaguarda los derechos de la militancia y atender las controversias derivadas con la aplicación de normas partidistas.

En la BASE DÉCIMO SEXTA de la Convocatoria se establece que la referida Comisión será el órgano encargado de resolver las controversias en términos de los artículos 49 y 49 bis del Estatuto. **La cual deberá respetar en todo momento los plazos establecidos por la autoridad electoral para la resolución de controversias intrapartidistas.**

En el artículo 54 del Estatuto de MORENA se establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en sus artículos 41 al 45 establecen que el procedimiento sancionador electoral se sustanciará y resolverá de la siguiente forma:

- En caso de cumplir los requisitos de procedibilidad, en un plazo no mayor a 5 días hábiles (por criterio de la Sala Superior), la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión.
  
- En el caso de que del escrito de queja se derive que el responsable es un Protagonista del Cambio Verdadero, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de 48 horas, manifieste lo que su derecho convenga. De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.
  
- Una vez recibidos los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

- Una vez concluidos los plazos señalados, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de 5 días naturales a partir de la última diligencia.

De lo anterior podemos concluir que los plazos son:

- **5 días hábiles** para admitir contados a partir de la presentación de la queja
- Vista a los denunciados para que manifiesten lo que a su derecho convenga en el plazo de **48 horas**.
- Con lo que respondan los denunciados se dará vista a la parte actora para que en el plazo de **48 horas** manifieste lo que a su derecho convenga.
- **5 días naturales** para realizar mayores diligencias.
- **5 días naturales** a partir de la última diligencia para dictar resolución

En el caso concreto, el primero de febrero de dos mil veinticuatro, el promovente presentó escrito de queja ante la Comisión responsable en contra de Erika Lizeth Rosales Medina, aspirante a candidata de la coalición en la que participa Morena, para la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, por supuestos actos de violación a lo previsto en la Base SEXTA de la *Convocatoria*. Dicha queja dio origen al expediente CNHJ-CM-072/2024.

De las constancias que obran en autos y de lo manifestado en el informe circunstanciado es posible advertir que desde el primero de febrero que se presentó la queja hasta la fecha, la única actuación que ha realizado la Comisión responsable es dictar un auto de

radicación, admisión, requerimiento y vista, el doce de febrero, sin que se haya realizado ninguna otra actuación que permita advertir a este Tribunal que la responsable esté sustanciada la queja para estar en condición de emitir la resolución correspondiente.

En efecto, si bien en el mismo acuerdo del doce de febrero la Comisión responsable admitió y requirió a la Comisión Nacional de Elecciones para que informará lo datos de la denunciada para poder notificarle y una vez recibida la información se diera vista a dicha persona para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo cierto es que ya no hay constancia de que se hayan realizado mayores actuaciones, ni siquiera las notificaciones del requerimiento y vista mencionadas.

Maxime que en la propia convocatoria en su BASE DÉCIMO SEXTA se señala que deberá resolver respetando los plazos electorales, es decir, debe emitir sus resoluciones de tal forma que no hagan irreparable el derecho de los justiciables y, en el caso concreto es un hecho público y notoria que las campañas electorales para renovar alcaldías y diputaciones del congreso de la Ciudad de México inician el próximo treinta y uno de marzo, y la *litis* de la queja tiene que ver precisamente con presuntas infracciones atribuidas a aspirantes a participar en ese tipo de candidaturas en el actual proceso electoral.

Por lo anterior es claro que la autoridad responsable en perjuicio del derecho de acceso a la justicia del actor ha sido omisión de sustanciar y resolver la queja, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria y normativa partidaria, de ahí lo fundado del agravio planteado.

## **SEXTO. Efectos**

Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio estudiado y evidenciarse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha sido omisa en resolver conforme a los tiempos señalados por la normativa aplicable, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sustancie y resuelva la queja **CNHJ-CM-072/2024**, dentro del plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** la demanda, por los razonamientos expuestos en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se acredita la omisión, en consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia del Partido Morena, **sustanciar y resolver** la queja radicada en su expediente interno **CNHJ-CM-072/2024**, dentro del plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**TERCERO.** La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron y firman, la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.